

A

2103357

RESOLUCIÓN No. **4559**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 7879 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2010 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Resolución 1807 de 2006 y la Resolución 1869 de 2006 modificada parcialmente por la Resolución 2823 de 2006 expedidas por el DAMA, actual Secretaría Distrital de Ambiente, el Decreto Distrital 174 de 2006, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 2801 del 27 de noviembre de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente actual Secretaría Distrital de Ambiente, aprobó el Programa de Autorregulación Ambiental a la Sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 860.009.808-5, domiciliada actualmente en la Calle 113 No. 7 - 45 torre B piso 12 (conforme al Certificado de Cámara y Comercio) de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad.

Que a través de la Resolución No. 7879 del 30 de diciembre de 2010, notificada personalmente el 07 de febrero de 2011, se modificó y prorrogó la Resolución No. 2801 del 27 de noviembre de 2006.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que dentro del término legal, mediante escrito identificado con el radicado No. 2011ER15343 del 14 de febrero de 2011, la Señora VICTORIA EUGENIA VARGAS GARCÍA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.397.586 expedida en Bogotá, en su calidad de Representante Legal (suplente) de HOLCIM (COLOMBIA) S.A., presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 7879 del 30 de diciembre de 2010, en el cual se expuso los siguientes argumentos:

(...)

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las Resoluciones 1869 de 2006 y 2820 del mismo año, establecen que las empresas de transporte público de carga podrán someter a autorregulación, aquellos vehículos que se encuentren 20% debajo del límite permisible de emisiones para fuentes móviles.

En el presente caso el vehículo de placas SVF930, fue objeto de medición ante la Secretaría Distrital de Ambiente, prueba en la cual se obtuvo el siguiente resultado:

Resultado	Valor	Norma	Unidad
	1,4	35	%



Nb Tomada

2

Resultado de toda la prueba
Aprobado: SI X

Teniendo en cuenta lo anterior, el vehículo de placas **SVF930** fue aprobado y el resultado de la prueba de emisiones se encuentra dentro del porcentaje requerido para su autorregulación, tal y como en el documento que se anexa como prueba al presente recurso de reposición.

Así las cosas, el recurso de reposición es viable en el caso sub examine, con el cual se busca que (sic) la Secretaría Distrital de Ambiente modifique el artículo 1° de la Resolución No. 7879 del 30 de diciembre de 2010, y proceda a incluir dentro de la flota autorregulada el vehículo de placas **SVF930**, por haberse cumplido los presupuestos técnicos y legales requeridos para tal fin.

(...)

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

1. Que el concepto técnico No.14811 del 30 de septiembre de 2010, el cual sirvió de soporte para expedir la Resolución No. 7879 del 30 de diciembre de 2010, en su anexo 1 Tabla No. 8, refleja las placas de los vehículos que en su momento cumplían con los estándares de autorregulación; y concretamente la placa relacionada en el numeral 118 es la **SVF 930**.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el Artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 53 del mencionado Código.

Que el Artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que en el caso que ocupa la atención de esta Dirección, el recurso de reposición fue interpuesto contra la Resolución que modificó y prorrogó la Resolución No. 2801 del 27 de noviembre de 2006.

Que además, el mencionado recurso fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, puesto que como obra en el registro de la dependencia de notificaciones, el citado acto administrativo fue notificado de manera personal el día 07 de febrero de 2011, por tal motivo esta autoridad ambiental procederá a resolverlo de fondo de conformidad con el Artículo 56 y s.s. del Código Contencioso Administrativo, como a continuación se dispone.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tiene por finalidad



Handwritten signature or mark.

hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contencioso-administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

Que de los argumentos presentados por la recurrente, se concluye que el motivo de su inconformidad radica en que este Despacho, al momento de expedir la Resolución recurrida no tuvo en cuenta el siguiente aspecto a saber:

1. Se omitió incluir en la Resolución de modificación y prórroga del Programa de Autorregulación Ambiental el vehículo identificado con la placa SVF930.

Que una vez hecha una conclusión respecto de los argumentos presentados por la recurrente, la Dirección de Control Ambiental procede a efectuar las siguientes consideraciones jurídicas:

Que dada la información que reposa en el concepto técnico No. 14811 del 30 de septiembre y lo recurrido por la Representante Legal (suplente) de la empresa HOLLANDIA (COLOMBIA) S.A., y sumado a ello el análisis realizado por esta Dirección al expediente No. DM-02-07-103, se concluye que los argumentos jurídicos expuestos mediante radicado No. 2011ER15343 del 14 de febrero de 2011, están encaminados a prosperar.

Que de manera específica se encuentra que sin ningún motivo técnico y/o jurídico se excluyó la placa del vehículo SVF930 dentro del Programa de Autorregulación Ambiental prorrogado mediante la Resolución No. 7879 del 30 de diciembre de 2010; motivo por el cual la Secretaría Distrital de Ambiente accederá a la petición que sustenta el recurso de reposición y procederá a modificar parcialmente la Resolución aquí citada.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes



de la persona y el Ciudadano, establece en su numeral Octavo el de proteger los recursos naturales y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los Municipios, Distritos o Áreas Metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante la expedición del Decreto No. 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."

Que de otra parte el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; e igualmente en el literal c) del Artículo 103 ídem, se establece que la Secretaría Distrital es la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal a) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir "...los actos administrativos que otorguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental..."



Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer la decisión contenida en el Artículo Segundo de la Resolución No. 7879 del 30 de diciembre de 2010, en el sentido de incluir dentro del parque automotor autorregulado el vehículo identificado con la placa **SVF930**, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los demás Artículos de la Resolución No. 7879 del 30 de diciembre de 2010, quedarán vigentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa denominada **HOLCIM (COLOMBIA) S.A.**, o a su suplente señora **Victoria Eugenia Vargas García**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.397.586 de Bogotá, en la Calle 113 No. 7 – 45 Torre B piso 12 de la Ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar y remitir copia de la presente Resolución a la Secretaría Distrital de Movilidad y a la Policía de Tránsito de Bogotá, para que se apliquen las excepciones a las restricciones de circulación a las que hace referencia el Decreto 174 de 2006, o aquel que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar en el boletín la presente Resolución que para el efecto disponga esta Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

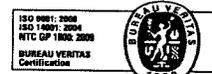
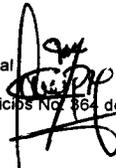
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los **21 JUL 2011**



GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Vo.Bo: Orlando Quiroga Ramírez - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina - Coordinadora Jurídica Grupo Aire-Ruido
Proyectó: Carlos Andrés Guzmán Moreno - Abogado Contrato Prestación de Servicios N.º 364 de 2011.
Rad. 2011ER15343 del 14/02/2011.
HOLCIM (COLOMBIA) S.A.
DM-02-07-103





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 29 JUL 2011 () días del mes de
 _____, se le notificó personalmente el
 contenido de RESOLU 4559 / 21-07-2011 que define la
JOSE ANTONIO ANGEL MARTINEZ en su calidad de
Apoderado
BOGOTA

79.356.334 de

El _____
 D. _____
 Teléfono (____) _____
call 113-#7-45
6295558

MARIA CORREA
HORA 1009 AM

Impresión: Subdirección Imprenta Digital-0001

